



## Resolución de Gerencia Municipal N° 217-2025-MPSC

Huamachuco, 09 de junio de 2025

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIA SÁNCHEZ CARRIÓN

**VISTOS:** El Informe Legal N° 074-2025-MPSC-GAJ/AIV-JAGB de fecha 10 de abril de 2025, el Expediente N° 6168-2025-MPSC-T.D., de fecha 10 de abril de 2025, el Oficio N° 240-2025-MPSC/GM-GAT, de fecha 11 de abril de 2025, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 109-2025-MPSC-GAT, de fecha 19 de marzo de 2025, interpuesto por el señor José Luis Cuevas Vásquez; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, éstas son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con el documento del Visto el señor José Luis Cuevas Vásquez, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 109-2025-MPSC/GAT;

Que, se emitió la papeleta de infracción al tránsito N° 015834, de fecha 23ENE2025, al conductor: Ausente. 1.3. Con el Expediente N° 1269-2025-MPSC-T.D., de fecha 24ENE2025, el administrado José Luis Cuevas Vásquez, solicita nulidad de la papeleta de infracción N° 015834;

Que, se emite el Informe Final de Instrucción N° 08-2025/MPSC/UTSV/MSS, de fecha 06MAR2025, del Responsable de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, al Gerente de Administración Tributaria;

Que, se emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0109-2025-MPSC/GAT;

Que, con el Oficio N° 240-2025-MPSC/GM-GAT, de fecha 11ABR2025, la Gerente de Administración Tributaria, alcanza al Gerente Municipal, el recurso de apelación;

Que, la base legal para el presente procedimiento es el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, se emitió la papeleta de infracción al tránsito N° 015834, de fecha 23ENE2025, al conductor: Ausente. Datos del Conductor: Permiso: se marcó en Nacional, Licencia de Conducir: no se consignó nada, Clase y Categoría: no se consignó nada, en Nombre: se consignó la palabra "CONDUCTOR", Apellidos: se consignó "ausente", Domicilio: : no se consignó nada, N° de Tarjeta de Identificación Vehicular: 22362D, Calificación: Grave, Modalidad del Servicio: no se consignó nada, medida preventiva aplicada: no se consignó nada, Datos de la Ubicación de la Infracción: Código Departamento: 13, Provincia: Sánchez Carrión, Distrito: no se consignó nada, Cuadra: no se consignó nada, Nombre de la vía: Av. Ramón Castillo, Descripción de la Conducta Infractora: estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transportes público, Observaciones PNP: no se aplica medida preventiva por falta de grúa, accidente de tránsito: no, Firma del Conductor: se consignó la frase "conductor ausente";

Que, con el Expediente N° 1269-2025-MPSC-T.D., de fecha 24ENE2025, el administrado José Luis Cuevas Vásquez, solicita nulidad de la papeleta de infracción N° 015834. Indica que, en el rubro Datos del Conductor: NO se ha consignado la Licencia de Conducir, Clase, Categoría, Documento de Identidad del suscrito; en Nombres: se ha consignado erróneamente "conductor", en Apellidos: se ha consignado erróneamente "ausente", en Domicilio: no se ha consignado nada; En el rubro Datos del Vehículo: N° de Tarjeta de Identificación Vehicular: no se ha consignado nada; en Código se ha consignado erróneamente el número: "647"; siendo lo correcto G-47. En el rubro Datos de la Ubicación de la Infracción: en el Distrito: no se ha consignado nada. Cuadra: no se ha consignado nada. En el nombre de la vía: se ha consignado erróneamente: "Av. Ramón Castillo"; siendo lo correcto: "Jr. RAMÓN CASTILLA; aquí no se ha precisado exactamente el número del Jr. o Cuadra en que se habría cometido la infracción; en consecuencia, es nula de pleno derecho. En Observaciones del PNP: SE HA CONSIGNADO, "no se aplica medida preventiva por falta de.... Ilegible"; Es allí donde el policía interventor debió consignar lo que correspondía al llenado de la papeleta; y no consignar erróneamente en el rubro Firma del

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRIÓN  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
(SOLO USO INTERNO)

10 JUN 2025

José D. Vera Asto  
FEDATARIO 280  
REGISTRO N°



infractor. Indica que, los errores y omisiones antes precisados hacen que la papeleta de infracción al tránsito N° 015834, sea nula de pleno derecho, la misma que se observa a simple vista, y debe tenerse en cuenta al resolver la presente nulidad. El llenado de la papeleta hay que ser claro y preciso, sin errores, vicios y omisiones, ya que, los Actos Administrativos sancionatorios y los que se emiten en un solo acto, cómo la Papeleta en cuestión, no son susceptibles de ser subsanados; al no haberlo hecho de ese modo, es causal de nulidad de pleno derecho conforme el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 numerales 1 y 2. El artículo 327 del Reglamento de Tránsito, precisa en el literal d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. Dicha consignación de datos debe ser clara, precisa; lo que no ha sucedido al emitirse la presente papeleta N° 015834, de fecha 23/01/2025, cómo se ha demostrado ut supra. La papeleta N°015834, contraviene el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, el Informe Final de Instrucción N° 08-2025/MPSC/UTSV/MSS, de fecha 06MAR2025, del Responsable de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, concluye, que no aprecia vicio de fondo sino de forma, corresponde aplicar el principio de informalismo, la papeleta de infracción reúne los requisitos de validez del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444. Recomienda se declare infundado el descargo y se aplique la sanción código G-47, de la papeleta de infracción 15834 de fecha 23 ENE2025;

Que, se emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0109-2025-MPSC/GAT, de fecha 19MAR2025, que Resuelve: declarar Improcedente por falta de legitimidad para obrar la solicitud de nulidad formulado por el administrado José Luis Cuevas Vásquez, con respecto a la papeleta de infracción N°15834 de fecha 23ENE2025 con código G-47; disponer al área de Transporte y Seguridad Vial en su calidad de órgano instructor, cumpla con notificar válidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la persona de Juana Dorotea Vásquez Valverde, con DNI N°19553134, para que en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje 22362D, formule sus descargos, respecto a la imputación contenida en la papeleta de infracción al tránsito N° 15834 de fecha 23ENE2025 con código G.47;

Que, con el Expediente N° 6168-2025-MPSC-T.D., de fecha 10ABR2025, el administrado José Luis Cuevas Vásquez, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 109-2025-MPSC/GAT. interpongo recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 109-2025-MPSC/GAT, de fecha 19 de marzo del 2025; por contener vicios y errores que la hacen Nula de pleno derecho, los mismos que fueron advertidos en su Expediente N° 1269-2025-MPSC/TD de fecha 24/01/2025, pedido de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 00015834, de fecha 23/01/2025; el Gerente de Administración Tributaria, no ha observado la Ley como corresponde y ha emitido una resolución sin motivación alguna, no se ha pronunciado respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 00015834; la misma que, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 327 del D.S. N° 016-2009-MTC, literal d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. La resolución impugnada está llena de contradicciones que la hacen nula de pleno derecho, así tenemos: En el Considerando Quinto indica que, el artículo 62° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2009-JUS, quienes son administrados en concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan verse afectados por las decisiones a adoptarse; pero más adelante no lo toman en cuenta. En el Considerando Sexto, consignan el artículo 289° del Reglamento del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. Y, el numeral 2 del artículo 327° “La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción; pero en el Considerando Séptimo, concluye que se debe de presumir la responsabilidad del propietario del vehículo. En el Considerando Octavo, según su análisis de la verificación de la Placa de Rodaje 22362D, el propietario es Juana Dorotea Vásquez Valverde; y que el suscrito ha acudido a nombre propio sin acreditar

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
(SOLO USO INTERNO)

10 JUN. 2025

José D. Vera Asto  
FEDATARIO  
REGISTRO N° 280



representación del propietario, y se declare improcedente el descargo. En el Considerando Noveno, precisa que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 08-2025/MPSC/UTSV/MSS de fecha 06MAR2025, el responsable del Área de Transportes y Seguridad Vial, considera respecto a los argumentos del descargo formulado, que la petición se declare infundada. Es decir, el órgano resolutor sin valorar y motivar debidamente su decisión, contradice los anteriores considerandos, y Resuelve, Declarar Improcedente por falta de legitimidad para obrar la solicitud de Nulidad formulado por el suscrito; lo cual es errónea y contraria a las mismas normas invocadas. El artículo 62° del TUO de la LPAG aprobado por D.S. N° 004-2009-JUS, quienes son administrados en concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; concordado con el artículo 289° del TUO del Reglamento del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. No indicó que el suscrito era el propietario; solicitó la nulidad, como conductor, y supuesto infractor; identificándose plenamente, siendo responsable de su actitud como conductor; es ilógico que su Madre como propietaria del vehículo, pida una nulidad si no cometió infracción alguna, eso no lo entienden. Además, dicho vehículo le obsequió, un bien mueble se transmite por la Traditio, eso ha ocurrido y eso no se tuvo en cuenta, ello lo prueba con su Acta de Nacimiento N°1321 - del año de 1994. Aparte de lo antes señalado, en la resolución impugnada no se han pronunciado sobre los vicios y omisiones de la papeleta de infracción al tránsito N° 00015834: - En el rubro Datos del Conductor: no se ha consignado la Licencia de Conducir, Clase, Categoría, Documento de Identidad del suscrito; en Nombres: se ha consignado erróneamente “conductor”, en Apellidos: se ha consignado erróneamente “ausente”, en Domicilio: no se ha consignado nada; En el rubro Datos del Vehículo: N° de Tarjeta de Identificación Vehicular: no se ha consignado nada; en Código se ha consignado erróneamente el número: “647”; siendo lo correcto G-47. En el rubro Datos de la Ubicación de la Infracción: en el Distrito: no se ha consignado nada. Cuadra: no se ha consignado nada. En el nombre de la vía: se ha consignado erróneamente: “Av. Ramón Castillo”; siendo lo correcto: “Jr. Ramón Castilla; aquí no se ha precisado exactamente el número del Jr. o Cuadra en que se habría cometido la infracción; en consecuencia, es nula de pleno derecho. Código Departamento: se ha omitido consignar el código correcto: 13; En Observaciones del PNP: se ha consignado, “no se aplica medida preventiva por falta de... Ilegible”; Es allí donde el policía interventor debió consignar lo que correspondía al llenado de la papeleta; y no consignar erróneamente en el rubro Firma del infractor: la frase: *Se negó a firmar*. Los errores y omisiones antes precisados hacen que la papeleta de infracción al tránsito N° 015834, sea nula de pleno derecho, la misma que se observa a simple vista, y debe tenerse en cuenta al resolver la presente nulidad. El llenado de la papeleta hay que ser claro y preciso, sin errores, vicios y omisiones, ya que, los Actos Administrativos sancionatorios y los que se emiten en un solo acto, cómo la Papeleta en cuestión, no son susceptibles de ser subsanados; al no haberlo hecho de ese modo, es causal de nulidad de pleno derecho conforme el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 numerales 1 y 2. El artículo 327 del Reglamento de Tránsito, precisa en el literal d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. dicha consignación de datos debe ser clara, precisa; lo que no ha sucedido al emitirse la papeleta N° 015834, de fecha 23/01/2025, cómo se ha demostrado ut supra. la papeleta N°015834, contraviene el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, con el Expediente N° 1269-2025-MPSC-T.D., el administrado José Luis Cuevas Vásquez, solicita nulidad de la papeleta de infracción N° 15834; en su recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0109-2025-MPSC/GAT, de fecha 19MAR2025, reitera los motivos de nulidad de la citada papeleta; indica se ha emitido una resolución sin motivación alguna, no se ha pronunciado respecto a la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 15834; al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 327 del D.S. N° 016-2009-MTC, literal d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, además, se hace referencia al artículo 62° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2009-JUS, respecto a los administrados en concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan verse afectados por las decisiones a adoptarse; sin embargo no lo toman en cuenta. Considerando Sexto, consigna el artículo 289° del Reglamento del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. ...”; pero no lo llega aplicar, y en el Considerando Séptimo, concluye que se debe de presumir la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
(SOLO USO INTERNO)

10 JUN 2025

José D. Vera Asto  
FEDATARIO 280  
REGISTRO N°



responsabilidad del propietario del vehículo. El Considerando Octavo, según su análisis de la verificación de la Placa de Rodaje 22362D, el propietario es Juana Dorotea Vásquez Valverde; y que el suscrito ha acudido a nombre propio sin acreditar representación del propietario, y se declare improcedente el descargo. El Considerando Noveno, precisa que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 08-2025/MPSC/UTSV/MSS de fecha 06MAR2025, el responsable del Área de Transportes y Seguridad Vial, considera respecto a los argumentos del descargo formulado, que la petición se declare infundada. El órgano resolutor sin valorar y motivar debidamente su decisión, contradice los anteriores considerandos, y Resuelve, Declarar Improcedente por falta de legitimidad para obrar la solicitud de Nulidad formulado por el suscrito; lo cual es errónea y contraria a las mismas normas invocadas. El artículo 62° del TUO de la LPAG aprobado por D.S. N° 004-2009-JUS, quienes son administrados en concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; concordado con el artículo 289° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. No indicó que el suscrito era el propietario; solicitó la nulidad, como conductor, y supuesto infractor; identificándose plenamente, siendo responsable de su actitud como conductor; es ilógico que su Madre como propietaria del vehículo, pida una nulidad, si no cometió infracción alguna, eso no lo entienden. Además, dicho vehículo le obsequio, un bien mueble se transmite por la Traditio, eso ha ocurrido y eso no se tuvo en cuenta, ello lo prueba con su Acta de Nacimiento N° 1321 - del año de 1994. En la resolución impugnada no se han pronunciado sobre los vicios y omisiones de la papeleta de infracción al tránsito N° 00015834: En el rubro Datos del Conductor: no se ha consignado la Licencia de Conducir, Clase, Categoría, Documento de Identidad del suscrito; en Nombres: se ha consignado erróneamente “conductor”, en Apellidos: se ha consignado erróneamente “ausente”, en Domicilio: no se ha consignado nada; En el rubro Datos del Vehículo: N° de Tarjeta de Identificación Vehicular: no se ha consignado nada; en Código se ha consignado erróneamente el número: “647”; siendo lo correcto G-47. En el rubro Datos de la Ubicación de la Infracción: en el Distrito: no se ha consignado nada. Cuadra: no se ha consignado nada. En el nombre de la vía: se ha consignado erróneamente: “Av. Ramón Castillo”; siendo lo correcto: “Jr. Ramón Castilla; aquí no se ha precisado exactamente el número del Jr. o Cuadra en que se habría cometido la infracción; en consecuencia, es nula de pleno derecho. Código Departamento: se ha omitido consignar el código correcto: 13; En Observaciones del PNP: se ha consignado, “no se aplica medida preventiva por falta de... Ilegible”; Es allí donde el policía interventor debió consignar lo que correspondía al llenado de la papeleta; y no consignar erróneamente en el rubro Firma del infractor: la frase: *Se negó a firmar*. Los errores y omisiones antes precisados hacen que la papeleta de infracción al tránsito N° 015834, sea nula de pleno derecho;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0109-2025-MPSC/GAT, de fecha 19MAR2025, Resuelve: declarar Improcedente por falta de legitimidad para obrar la solicitud de nulidad formulado por el administrado José Luis Cuevas Vásquez, con respecto a la papeleta de infracción N° 15834 de fecha 23ENE2025 con código G-47; disponer al área de Transporte y Seguridad Vial en su calidad de órgano instructor, cumpla con notificar válidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la persona de Juana Dorotea Vásquez Valverde, con DNI N° 19553134, para que en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje 22362D, formule sus descargos, respecto a la imputación contenida en la papeleta de infracción al tránsito N° 15834 de fecha 23ENE2025 con código G.47;

Que, respecto al punto anterior, la Resolución impugnada, sólo se limita a declarar Improcedente por falta de legitimidad para obrar la solicitud de nulidad formulado por el administrado José Luis Cuevas Vásquez, con respecto a la papeleta de infracción N° 15834 de fecha 23ENE2025 con código G-47; sin embargo, se olvida al momento de motivar la resolución que, el **Artículo 886 del código civil, respecto a los bienes muebles**. Son muebles: 1. Los vehículos terrestres de cualquier clase. **Artículo 947.- Transferencia de propiedad de bien mueble**. La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente. En cuanto al bien mueble “N° de Tarjeta de Identificación Vehicular: 22362D, en la papeleta ni siquiera se consignó el tipo de vehículo; menos se ha tomado en cuenta que conforme el Acta de Nacimiento RENIEC: 1021473866; el impugnante fue inscrito en su Nacimiento por su Madre: JUANA DOROTEA VÁSQUEZ VALVERDE; quién a su vez es la propietaria del vehículo de Placa: 22362D, y conforme el artículo 289° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. No está en discusión la propiedad del vehículo; sólo se sancionó al posible infractor y conductor, identificado plenamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
(SOLO USO INTERNO)

10 JUN. 2025

José D. Vera Asto  
FEDATARIO 280  
REGISTRO N°



«La muy ilustre y fiel ciudad»  
«Tierra clásica de patriotas»

Que, en conclusión, el recurso de apelación interpuesto por el administrado José Luis Cuevas Vásquez, contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0109-2025-MPSC/GAT, de fecha 19MAR2025. Deviene en Fundada, al desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha resolución, así como ha desvirtuado los vicios, errores y omisiones consignados en la papeleta de infracción al tránsito N° 015834, de fecha 23ENE2025; en consecuencia, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0109-2025-MPSC/GAT, de fecha 19MAR2025, y la papeleta de infracción al tránsito N° 015834, de fecha 23ENE2025, son nulas de pleno derecho por contravenir el artículo 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a los considerandos antes indicados, con las visaciones de Gerencia de Administración, Gerencia de Presupuesto, Desarrollo y Planificación Institucional, Gerencia de Asesoría Jurídica, y en mérito a las atribuciones administrativas delegadas por Resolución de Alcaldía N° 022-2025-MPSC de fecha 10 de enero de 2025-MPSC, y por las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°:** **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0109-2025-MPSC/GAT, de fecha 19MAR2025; Interpuesta por el administrado José Luis Cuevas Vásquez, al haber desvirtuado los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha resolución; así como ha contravenido los vicios, errores y omisiones consignados en la papeleta de infracción al tránsito N° 015834, de fecha 23ENE2025; en consecuencia, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0109-2025-MPSC/GAT, de fecha 19MAR2025; y la papeleta de infracción al tránsito N° 015834, de fecha 23ENE2025; son nulas de pleno derecho; conforme los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°:** La presente Resolución agota la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 228°, Numeral 228.2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 3°:** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada y a las Áreas pertinentes de la Municipalidad para su conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

MUNICIPALIDAD PROV. SÁNCHEZ CARRIÓN  
HUAMACHUCO  
*Adrian Avila Caballero*  
Econ. **Adrian Avila Caballero**  
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN  
DOCUMENTO AUTÉNTICADO  
(SOLO USO INTERNO)  
10 JUN. 2025  
José D. Vera Asto  
FEDATARIO 280  
REGISTRO N° \_\_\_\_\_